

304  
JN

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-0163.

Frente a la solicitud elevada por la liquidadora y representante legal de COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, en la que requiere que se efectúe el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra dicha sociedad, quien se encuentra en liquidación conforme obra en el certificado de existencia y representación visto a folios 253 a 258, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

1. De conformidad con el artículo 58 de la Ley 454 de 1998, para adelantar los procesos de liquidación voluntaria en cumplimiento del numeral 1º del artículo 107 de la Ley 79 de 1988, las cooperativas se someterán al régimen previsto en las disposiciones especiales consagradas en la citada ley y, en subsidio, se regirán por el Código de Comercio.

2. De acuerdo con el artículo 117 de la última ley en cita y así mismo acorde con el artículo 9º de la Resolución 192 de 2003 emitida por la Superintendencia de Economía Solidaria "a partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la cooperativa, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados" (Subrayado por el Despacho).

3. Revisando las actuaciones surtidas en el plenario se observa que el mandamiento de pago por las obligaciones incorporadas en las facturas báculo de la presente acción a favor de la demandante DISTRIBUIDORA SICMAFARMA S.A.S. y así mismo el auto que decreta las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias a nombre de la ejecutada, fueron proferidos el 19 de septiembre de 2018, fecha para la cual no se había llevado a cabo la asamblea general que declaró disuelta y en estado de liquidación a la referida cooperativa, la cual, tuvo lugar hasta el 30 de noviembre de 2018 y cuyo registro para efectos de publicidad, fue realizado el 5 de diciembre de ese mismo año, tal como se acredita con la inscripción del acta contentiva de la declaración de disolución y estado de liquidación vista en el certificado de existencia y representación legal allegado.

4. Luego entonces, comoquiera que tanto el mandamiento de pago como la orden de embargo dispuesta por este Despacho, fueron proferidas con anterioridad al estado actual de liquidación en el que se halla la accionada y en virtud de la prenotada normativa, se negará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso.

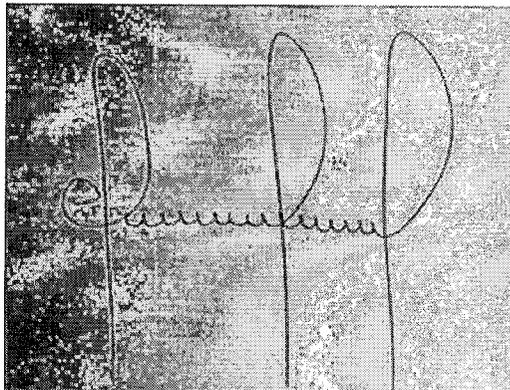
Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

A black and white image of a handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Claudia Mildred Pinto Martínez'. The signature is written on a light-colored background with some texture.

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.072  
fijado el 18 de SEPTIEMBRE de 2020 a la hora de  
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Señores

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

<b>RADICADO:</b>	<b>2018-00163</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DISTRIBUIDORA SICMAFARMA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION</b>

**DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN**, entidad distinguida con el NIT. 900.067.659-6, por medio del presente escrito, comedidamente me dirijo ante este Despacho, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto por medio del cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante proveído notificado por anotación en el estado del pasado 18 de septiembre, el Despacho denegó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares formulada por **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN**, señalando para el efecto, que las medidas cautelares fueron decretadas con anterioridad a la fecha en que la entidad entró en liquidación, por lo que no se cumple la condición que sobre el particular establece el artículo 117 de la Ley 79 de 1988.

La decisión de la cual respetuosamente se discrepa, pasa por alto que la situación de liquidación que afronta mi representada, impone acudir a un marco normativo más amplio, que involucra las disposiciones previstas para las entidades en tal condición, y cuya hermenéutica y aplicación debe estar orientada fundamentalmente, a la protección de derechos de carácter prevalente reconocido en el ordenamiento jurídico, como lo son los de los trabajadores y extrabajadores, los cuales corren el serio riesgo de quedar insatisfechos, si se mantienen las medidas cautelares

que por cuenta de acreedores quirografarios, han sido decretadas en procesos ejecutivos como el presente.

## II. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO:

Para las Cooperativas, como lo es la entidad demandada, los arts. 111 y Ss. de la Ley 79 de 1988 (Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa), instituyen la liquidación, como una herramienta para proteger derechos patrimoniales, prestacionales y fiscales, entre otros, cuando la situación de la entidad resulta insostenible y hay una imposibilidad para continuar desarrollando su objeto social.

Una vez iniciada la liquidación, resulta imperativo dar estricto cumplimiento a la prelación de créditos establecida, en los siguientes términos, por el artículo 120 de la Ley 79 de 1988:

*"En la liquidación de las cooperativas deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:*

- 1. Gastos de liquidación.*
- 2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.*
- 3. Obligaciones fiscales.*
- 4. Créditos hipotecarios y prendarios.*
- 5. Obligaciones con terceros, y*
- 6. Aportes de los asociados.*

*Cuando se trate de cooperativas autorizadas para captar recursos de asociados y de terceros, estos depósitos se excluirán de la masa de la liquidación.*

*En los procesos de liquidación de las cooperativas de seguros y en las organizaciones cooperativas de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, se seguirá el procedimiento especial establecido para las instituciones financieras".*

En ese contexto, la prelación de créditos regula la forma y orden en que deben pagarse los acreedores con el patrimonio de su deudor, la cual de entrada rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, en la medida en que no se pagan a prorrata sino en atención a la jerarquización legalmente establecida.

Es la misma ley la que determina en qué orden se han de satisfacer las acreencias, de manera que no es posible modificar por ninguna circunstancia el orden de prelación, pues el privilegio es el derecho dado por ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro y por ende, se debe atender escalón por escalón con la subordinación de unos a los otros, definiendo a quien se le debe pagar primero.

Estas normas fueron creadas en atención a que hay grupos que gozan de especial protección y que por ende, requieren una regulación específica para garantizar la real ejecución de sus derechos, dando un lugar privilegiado los acreedores laborales.

Sobre la prelación de créditos, en la sentencia C-092 de 2002 dijo la Corte Constitucional:

*"(...) el legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley.*

*Las preferencias pueden clasificarse en generales y especiales. Las primeras permiten al acreedor perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito, como sucede con los créditos de primera y cuarta clase. Las segundas sólo afectan determinados bienes, como en el caso de los créditos hipotecarios, en los que sólo puede ser perseguido por el acreedor el bien sobre el que recae el gravamen, de tal forma que si queda un saldo insoluto, éste se convierte en un crédito común que se paga a prorrata con las demás acreencias no privilegiadas. (...)*

*El Código Civil divide los créditos en cinco clases, otorgando preferencia a los de las cuatro primeras, pues la quinta agrupa los créditos comunes, cuyo pago depende del remanente una vez cancelados todos los anteriores. (...)*

*El privilegio de los créditos de la primera clase tiene las siguientes características: es general, de manera que afecta a todos los bienes del deudor, y personal, pues no se transfiere a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.*

*Dentro de esta clase se encuentran los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y los créditos por alimentos a favor de menores y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.)."*

En este mismo sentido, al referirse a los créditos laborales, en la Sentencia T-1033 de 2007, dijo la Corte Constitucional:

*"(...) los acreedores laborales, sí cuentan con una prelación especial frente a los demás créditos que se pretendan hacer valer, de conformidad con la protección constitucional que ostentan dentro de una relación laboral, como lo ha confirmado esta Corporación, pues el salario se constituye en la contraprestación recibida por las tareas desarrolladas, la que debe ser cancelada de manera cumplida y oportuna, por constituirse en fuente de*

sostenimiento del empleado y su grupo familiar, siendo por regla general, parte de su mínimo vital. Así lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional al considerar:

*(...) Analizado a la luz de la normatividad que regula los procesos concursales, permite concluir que los créditos de carácter laboral gozan de una especial prelación, no sólo constitucional, sino legal, al momento de efectuarse la liquidación de la masa de bienes de la sociedad concursada, respetando a su vez la prevalencia que ostentan las obligaciones alimentarias a favor de los menores de edad. Así, los acreedores que acrediten tal calidad, gozan de dicha protección dentro del proceso liquidatorio”.*

Así entonces, las acreencias laborales gozan de especial protección dentro de los procesos concursales, y no respetar su orden de prelación legal vulneraría gravemente derechos fundamentales de especial protección.

Precisamente, con el propósito de que las medidas cautelares, en especial las de embargo, no entorpezcan el proceso liquidatorio, y en especial no afecten la prelación de créditos, el artículo 117 de la Ley 79 de 1988 dispuso lo siguiente:

*“A partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la cooperativa, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados”.*

Frente al alcance de la prohibición legal de decretar embargos y su aplicación tanto para las liquidaciones voluntarias como para las forzosas, el Tribunal Superior de esta ciudad, mediante decisión del 28 de octubre de 2019, proferida dentro del proceso 2019-00016, promovido por Laboratorios Gothaplast Ltda contra mi representada, con ponencia del magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, indicó que, independientemente del tipo de liquidación que afronte una cooperativa, no resulta factible hacer efectivas las medidas cautelares, pues de hacerse una distinción entre la liquidación voluntaria y la obligatoria, se generaría una *“interpretación odiosa que rompería el principio de igualdad de los acreedores frente a la masa de bienes a liquidar”*.

Y agregó que, *“desde esta perspectiva, si el proceso de liquidación -sea cual sea su naturaleza- tiene por objeto – entre otros- la realización de los bienes del deudor para atender de forma ordenada el pago de las obligaciones, y si el artículo 117 de la ley 79 de 1988 establece expresamente, que los bienes de la cooperativa que han entrado en liquidación “no podrán ser embargados”, resulta incontestable que las medidas cautelares ordenadas en este juicio, iniciado con posterioridad a la fecha en que se dispuso la liquidación de la cooperativa, sí debían levantarse.”*

Así pues, el trámite liquidatorio, sea cual sea su carácter, se debe desarrollar con absoluto respeto por la prelación de créditos prevista en la Ley cuya materialización, impide a los acreedores de la quinta clase, como lo es el demandante en el presente proceso, y a los jueces ante quienes éstos acudan, adoptar dentro del litigio cualquier determinación que implique una vulneración de dichas disposiciones, situación que se presentaría si el despacho decide mantener las medidas cautelares desconociendo las disposiciones establecidas en el artículo 117

de la ley 79 de 1988 o si decide poner a disposición del demandante los títulos de depósito judicial.

A medida que se logren hacer líquidos los activos (enajenarlos), se podrán pagar dichos créditos privilegiados, y luego empezar a pagar, parcialmente - como se explica más adelante - los créditos de la quinta clase, entre los que se encuentra el del demandante.

Sin embargo, reiteramos, los activos de que dispone la Cooperativa resultan insuficientes para pagar totalmente los pasivos del numeral 5 de la norma atrás transcrita - Obligaciones con terceros (quirografarios o de quinta clase), por lo cual debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 2509 del Código Civil en los siguientes términos:

*“La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.*

*Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha”.*

De conformidad con las normas anteriormente transcritas, a los acreedores como el que es demandante en este proceso judicial, no se les puede pagar antes que a los acreedores privilegiados (laborales y fiscales), ni tampoco en mayor proporción que a los demás acreedores de la misma clase (a quienes se debe pagar en la misma proporción), so pena de incurrir en infracción a las normas citadas y vulneración de derechos fundamentales.

Además, si con las medidas cautelares se le llegara a pagar al demandante antes que a los acreedores privilegiados (laborales y fiscales), se estaría generando el grave riesgo de hacerlo incluso en una proporción mayor que a la de los demás acreedores de la misma clase.

Es por ello que en este punto cobra especial relevancia el reconocimiento de los derechos de los acreedores privilegiados y los instrumentos necesarios para garantizar la efectividad y protección de sus derechos; pues no es posible que las medidas cautelares decretadas en los procesos judiciales en favor de un acreedor del grado 5 (quirografario) desconozcan los derechos de los acreedores que se encuentran en los grados 2 (trabajadores) y 3 (fiscales), que tienen una especial protección, inclusive de rango constitucional.

Como se ha indicado en este escrito, la ley 79 de 1988 en su artículo 117 estableció la imposibilidad de realizar embargos a futuro sobre los bienes de las entidades en liquidación, indicando que a partir del momento en que se ordene la liquidación no se podrían embargar los bienes de la liquidada, sin que se pronunciare expresamente sobre las medidas cautelares que ya se encontraban ejecutadas, haciéndose necesario una interpretación analógica a efectos de poner a disposición de la liquidación tales medidas con el fin de que pudiera honrarse la prelación de créditos legalmente establecida.

En efecto, la analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero esencialmente iguales, que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos de menor relevancia como en el presente caso.

De tal forma, con el fin de evitar el incumplimiento en la prelación de créditos determinado en la ley 79 de 1988, y por ende la violación de los derechos de carácter laboral y fiscal (que tienen especial protección), es necesario que las medidas cautelares ejecutadas con anterioridad a la liquidación, sean puestas a disposición de la Liquidación para el pago de los acreedores en atención a las normas legalmente establecidas, en concordancia con los artículos 50 y 54 de la ley 1116 de 2006; situación que le compete al Juez del proceso.

Evento reconocido en el OFICIO 220-216148 del 5 de octubre de 2017, de la Superintendencia de Sociedades en el que se indicó:

*(...) “Dentro de la normatividad legal que gobierna el proceso de liquidación privada, no existe norma que regule el tema central su consulta, por lo tanto, en opinión de esta superintendencia, el liquidador debe recurrir al juez que adelanta el proceso respectivo, en aras de lograr levantar las medidas cautelares que pesan sobre el único activo que tiene la persona jurídica, haciendo hincapié en que para el pago de las acreencias existe una prelación de pagos debidamente establecida por la ley, donde las obligaciones laborales indudablemente están por encima de los denominados créditos quirografarios”*

Situación que para efectos de la liquidación de Cooperativa Epsifarma ya ha venido siendo reconocida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso con radicado 2019 00041, quien ha puesto a disposición de la liquidación las medidas cautelares decretadas en subsidio del levantamiento de las mismas.

### III. PETICIÓN

Que se REVOQUE el auto por medio del cual se negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia o en subsidio se conceda el recurso de APELACION (art. 321 Num 8 CGP)

Cordialmente,



C.C. 1010170828 de Bogotá  
T.P. 259.203 del C.S. de la J.  
Apoderado

⏪ Responder a todos    ✓    🗑 Eliminar    ⓧ No deseado    Bloquear    ...

## Rad 2018 00163 Recurso de Reposición y en subsidio de apelación ejecutivo de DISTRIBUIDORA SICMAFARMA S.A. contra COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION



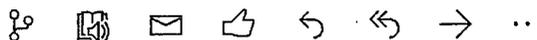
Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de diego.parra@correacortes.com. | Mostrar contenido bloqueado

DP

Diego Parra &lt;diego.parra@correacortes.com&gt;

Mié 23/09/2020 4:19 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



RAD 2018 00163 RECURSO D...

135 KB

Buenas tardes.

Por medio del presente, adjunto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por medio del cual se negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia (rad 2018 00163) DISTRIBUIDORA SICMAFARMA S.A. contra COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN.

Atte

Diego Armando Parra Castro  
C.C. 1010170828 de Bogotá  
T.P. 259.203 del C.S. de la J.  
Apoderado Judicial  
COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION

**Diego Armando Parra Castro**

Abogado Especializado

(+57) - 3014474091  
[www.correacortes.com](http://www.correacortes.com)

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de Correa & Cortes, será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de Correa & Cortes, no necesariamente representan la opinión de Correa & Cortes.

Responder    |    Reenviar